

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U POR LA
EMISIÓN DEL PROGRAMA “A RIPHOLE IN TIME”**

IFPA/D TSA/031/20/SONY/A RIPHOLE IN TIME

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de julio de 2020

Vista la denuncia remitida por la Autoridad de Regulación Audiovisual de Hungría (Media Council of the National Media and Infocommunications Authority, en adelante, NMHH) contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U (en adelante SONY) la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Escrito presentado ante la CNMC

Con fecha 14 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Regulador húngaro NMHH dando traslado de una denuncia de un particular acerca del programa “KAVAR AZ IDOBEN” (con título original “A RIPHOLE IN TIME”), que fue emitidos el día 1 de abril de 2020, a las 3:20 pm horas, en el canal VIASAT 6.

No obstante, dado el contenido del programa (con escenas de sexo explícito, contenido violento y excesivas expresiones profanas), en opinión de NMHH, y de haberse encontrado el prestador bajo su jurisdicción, este programa merecería una calificación de +16 años, y deberían haberse emitido entre las 21:00 y las 5:00 horas.

Según NMHH, SONY es el responsable editorial del canal VIASAT 6 y se encuentra establecido en España, por lo que estaría sujeto a la jurisdicción española, motivo por el cual remite la denuncia a esta Comisión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) corresponde a esta Comisión controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) y supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento jurídico vigente.

En el artículo 9.1 de la LGCA se establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Marco jurídico

El canal VIASAT 6 es emitido en Hungría por el prestador SONY, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual y la LGCA, está sometido a la jurisdicción española y, por ende, bajo la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual se encuentra recogida fundamentalmente en el artículo 7 de la LGCA.

En concreto, el artículo 7.2 de la LGCA establece que:

“Está prohibida la emisión de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores

y, en particular, la de aquellos programas que incluyan escenas de pornografía, maltrato, violencia de género o violencia gratuita.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos.

Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.

Así, mediante este artículo la LGCA establece un distinto nivel de protección en función de si se trata de un servicio de comunicación audiovisual en abierto o en acceso condicional. En el primer caso, la legislación audiovisual española establece unos horarios de protección (general y reforzada), mientras que en el segundo será suficiente con incorporar sistemas de control parental.

Por último, en relación a la calificación de los contenidos, el artículo 7.6 de la LGCA determina que *“Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva”.*

Tercero. - Valoración de la denuncia

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a visionar y analizar el programa reclamado en su capítulo “The future man”, emitido en el canal VIASAT 6 el pasado 1 de abril de 2020 por el prestador SONY, y ha podido constatar que se mostró con aviso de calificación de +16 en la pantalla al comienzo y después de cada pausa publicitaria, durante un período aproximado de 10 segundos en cada ocasión.

La LGCA define, en su artículo 2.4, a los servicios de comunicación audiovisual en abierto, como aquellos cuya recepción es libre, en contraposición con los codificados, que son aquellos en los que la recepción debe ser autorizada por el prestador.

Los servicios de comunicación audiovisual codificados son aquellos a cuya oferta de emisiones solo acceden los abonados a través de un acceso condicional, y pueden tratarse o no de servicios de comunicación audiovisual de pago.

Tras lo expuesto, hay que indicar que SONY es un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado.

Teniendo en cuenta la normativa anteriormente citada, se ha de entender que la prohibición relativa a los horarios de protección reforzada y general del artículo 7.2 de la LGCA, es sólo aplicable a las emisiones televisivas en abierto.

Por lo tanto, SONY, al ser un prestador de un servicio de comunicación audiovisual codificado, no le es aplicable la prohibición de emitir este tipo de contenidos, conforme a la protección general y reforzada prevista en el antedicho artículo 7.2 de la LGCA.

No obstante, sí que aplica a SONY la obligación de calificar los contenidos audiovisuales que difunde, conforme a la previsión recogida en el artículo 7.6 de la LGCA, así como la obligación de incorporar sistemas de control parental en la plataforma que alberga sus contenidos. Y ello, dado que el control parental se revela como un mecanismo efectivo de cumplimiento de la obligación de calificación de los contenidos por parte de los prestadores audiovisuales codificados, y como el modo en que los usuarios pueden limitar el acceso a los contenidos audiovisuales, que superen una determinada franja de edad, por considerar conveniente que aún no deban ser vistos por sus hijos menores, para evitarles un eventual daño en su desarrollo físico, mental o moral.

Esta obligación para los prestadores codificados se establece en el mismo artículo 7.2. 2º párrafo como sigue:

“Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.

Teniendo en cuenta que el programa “A RIPHOLE IN TIME” si muestra la calificación de edad +16, esta Sala concluye que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la necesidad de tramitar un procedimiento sancionador contra SONY por la emisión, en su VIASAT 6, del programa “RHIPOLE IN TIME”, de conformidad con las previsiones de la normativa audiovisual española.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único. - Archivar el escrito recibido de la Autoridad de regulación audiovisual húngara trasladando una denuncia contra SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L.U, por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.